

Bogotá D.C., 08 de julio de 2021

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)
Bogotá D.C.

ASUNTO : MEMORIAL PODER.

DEMANDANTE : CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA C.C
1087548811

DEMANDADO :i) Menor de edad EVAN SAMUEL
VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297
representado por su progenitora; **YEIMI**
ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C.
10100081906.

ii) VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de
Ciudadanía: 1.010.201.079 de Bogotá D.C.

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO

MEDIO DE CONTROL: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA
PATERNIDAD.

CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA, varón mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1087548811**, en mi condición de padre natural del menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** no inscrito como tal en el registro civil de nacimiento; por medio del presente escrito manifiesto al despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al señor **LUIS RENE PICO**, varón, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la **CC No. 79.355.377** de Bogotá D.C., y Portador de la **T.P de Abogado Número 97.078** del Consejo Superior de la Judicatura, demandante, para que demande en medio de control de **INVESTIGACION** e **IMPUGNACION DELA PATERNIDAD.**, la paternidad del menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** representado por la señora **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906**, domiciliada en la ciudad de **Bogotá D.C.**, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** de que trata la legislación patria, **PROCESOS DECLARATIVOS. TITULO I. VERBAL SUMARIO.** Ley 1564 de 2012 del C. G. P., para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare; que: **i) El verdadero padre biológico del menor signado, Si soy yo, el suscrito aquí demandante señor CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA. ii) Ordenar a la Registraduría del estado civil de Bogotá D.C., y a la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá D.C., inscribir al menor con el apellido de mi cliente; en el registro civil de nacimiento del menor EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297, inscrito en el registro civil de nacimiento, el día 30 del mes de Julio del año 2018, anotado en el libro de varios De la Notaria 17 de Bogotá D.C., al señor por lo cual demando al señor VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de**

Ciudadanía: 1.010.201.079 de Bogotá D.C ., quién aparece registrado como su padre, a fin que se ordene la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno del aquí demandante, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

El apoderado queda facultado expresamente para, conciliar aun sin la presencia del demandante para lo cual podrá disponer del litigio, para desistir, para transigir, para sustituir el presente poder y reasumirlo y demás facultades del artículo 77 del Código General del Proceso., y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del decreto 806 de 2020., dejo consignados los datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados;

ABOGADO : LUIS RENE PICO, Cédula de ciudadanía 79.355.377 de Bogotá D.C., T.P. 97.078 del Consejo superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 7 # 23 – 56 Oficina 209, Edificio “Terraza Pasteur”, Barrio “Las Nieves” en Bogotá D.C., teléfono: 3214089180- correo electrónico registrado es, pico.rene@hotmail.com

Sírvase, señor juez, reconocer como apoderado dentro del proceso al signado mandatario.

Atentamente,

Carlos Ecdiver Toro Zapata

CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA
C.C No. 1087548811 de La Virginia (Risaralda)

Acepto el Poder:



LUIS RENE PICO
C.C. No. 79.355.377 de Bogotá D.C.
T.P. No. 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura.



luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

ENVIO A USTEDES DEMANDA - DEMANDANTE : CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA C.C 1087548811 DEMANDADOS :i) Menor de edad EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297 representadopor su progenitora; YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906. ii)VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de Ciudadanía: 1.010.201.079 de BogotáD.C. CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO - MEDIO DE CONTROL: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

1 mensaje

luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

8 de julio de 2021, 19:21

Para: barbrinapoes@yahoo.es

Bogotá D.C., julio 8 de 2021.**Señores:****YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA****JUAN JOSE VELASQUEZ RUIZ**

Bogotá D.C.

barbrinapoles@yahoo.es

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito me dirijo a usted para allegar la demanda que presento el señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA.**, junto con sus anexos.

DEMANDANTE : CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA**C.C 1087548811****DEMANDADOS****:i) Menor de edad EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297 representado por su progenitora; YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906.****ii) VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE****Cedula de Ciudadanía: 1.010.201.079 de Bogotá D.C.****CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO****MEDIO DE CONTROL: IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la **CC No. 79.355.377** de Bogotá D.C., y Portador de la **T.P de Abogado Número 97.078** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de

Bogotá D.C., en mi condición de apoderado judicial, conforme al poder que se anexa, del señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA**, varón mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1'087.548.811**, como padre natural del menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** inscrito en el registro civil de nacimiento; por medio del presente escrito manifiesto al despacho, que instauro **Demanda VERBAL SUMARIA de PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, conforme allego :**

ANEXOS

1.- Por enviarse por medio digital la presente demanda, se adjunta copia de la demanda para el archivo, con sus anexos para el traslado y para el defensor de familia.

2.- Allego en formato PDF, escaneado, cotejo de envío de la presente demanda por correo electrónico a los demandados, conforme lo ordena: inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 ("el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.")

3º.- Memorial Poder^[1]. (2 folios).

DOCUMENTALES

- i) Certificado de inscripción del Registro Civil del menor.
- ii) Información del menor en la Registraduría Nacional del estado Civil.
- iii) Cédula de Ciudadanía del demandante.
- iv) Registro Civil de Nacimiento del demandante.

atentamente

LUIS RENE PICO
CC 79355377 de Bogota
TP 97.078 del C s de la J

[1] artículo 74 del C. G. del Proceso o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, indicándose la dirección de correo electrónico del suscrito abogado acorde al Registro Nacional de Abogados.

7 adjuntos

 FRENTE CEDULA CARLOS ECDIVER.pdf
77K

INFORMACION MENOR.pdf

 88K

 **REGISTRO CIVIL NACIMIENTO CARLOS TORO.pdf**
208K

 **DEMANDA.pdf**
684K

 **REGISTRO ORIGINAL SAMUEL.pdf**
293K

 **PRUEBA GENETICA001.pdf**
1160K

 **PODER DEMANDA JULIO 8 DE 2021001.pdf**
1398K

INFORMACIÓN BÁSICA

| | |
|--|------------|
| Número de Identificación (Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad): | 1016745297 |
| Primer Apellido: | VELASQUEZ |
| Segundo Apellido: | VARGAS |
| Primer Nombre: | EVAN |
| Segundo Nombre: | SAMUEL |
| Sexo: | MASCULINO |

INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

| | |
|--|-------------------------------------|
| Serial del Registro Civil: | 0059385923 |
| Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad | 1016745297 |
| Fecha de inscripción (dd-mm-aaaa) | 30 DE JULIO DE 2018 |
| Oficina de Registro | NOTARIA 17 BOGOTA DC - CUNDINAMARCA |
| Tipo de Registro Civil | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |

[Volver](#)

[Generar Certificado](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.087.548.811**

TORO ZAPATA
APELLIDOS

CARLOS ECDIVER
NOMBRES

Carlos Ecdiver Toro

FIRMA



FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA

LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR

INFORME DE RESULTADOS PRUEBA DE FILIACIÓN

CODIGO LABORATORIO: G7750



BOGOTÁ D.C. : 2020/02/28

Señor (a)

CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA. CRA 7 C N° 2-85 SUR. SOACHA, CUNDINAMARCA
YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA

Ref. Solicitud particular: Determinar si el señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA**, es el padre biológico de **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS**.

Respetado (a) Señor (a)

A continuación me permito remitirle los siguientes resultados:

ESTUDIO REALIZADO: GENOTIPIFICACION HUMANA PARA PATERNIDAD CON 15 MARCADORES GENETICOS (HUELLAS DE DNA) TIPO MICROSATÉLITES Ó STR (Short Tandem Repeats).

| CODIGO | PARENTESCO | NOMBRE E IDENTIFICACIÓN | FECHA TOMA DE MUESTRA |
|---|----------------|---|-----------------------|
| | | | 2020/02/24 |
| G7750-M1 | Madre | YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA con C.C. 1010081906 | Sangre - FTA |
| G7750-H1 | Hijo | EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS con NUIP 1016745297 | Sangre - FTA |
| G7750-P1 | Supuesto Padre | CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA con C.C. 1087548811 | Sangre - FTA |
| RESULTADO : PROBABILIDAD DE PATERNIDAD 99,9999998701762% | | | |

Recepción de Muestras: 2020/02/24 Inicio de Ensayo 2020/02/26 Ejecución de Ensayo: 2020/02/26 a 2020/02/28

Detalle de los resultados de los marcadores genéticos utilizados

Prueba de Paternidad:

Índices de Paternidad:

| STRs | Madre | Hijo | Presunto Padre | AOP * | STRs | IP** | W*** |
|-------------|-----------|-----------|----------------|---------|---------|---------|--------|
| CSF1PO | 12 / 13 | 8 / 12 | 8 / 10 | 8 | CSF1PO | 50,0000 | 0,9804 |
| D13S317 | 12 / 12 | 9 / 12 | 9 / 13 | 9 | D13S317 | 3,3113 | 0,7690 |
| D16S539 | 10 / 10 | 10 / 10 | 10 / 12 | 10 | D16S539 | 3,1447 | 0,7587 |
| D18S51 | 13 / 14 | 13 / 16 | 16 / 17 | 16 | D18S51 | 3,7313 | 0,7686 |
| D19S433 | 12 / 14 2 | 14 2 / 15 | 13 / 15 | 15 | D19S433 | 3,7175 | 0,7880 |
| D21S11 | 30 / 32 2 | 31 / 32 2 | 30 / 31 | 31 | D21S11 | 7,4627 | 0,6818 |
| D2S1338 | 20 / 22 | 20 / 22 | 17 / 22 | 20 / 22 | D2S1338 | 2,3585 | 0,7022 |
| D3S1358 | 16 / 16 | 15 / 16 | 15 / 16 | 15 | D3S1358 | 1,3441 | 0,5734 |
| D5S818 | 11 / 12 | 12 / 12 | 12 / 12 | 12 | D5S818 | 3,9063 | 0,7962 |
| D7S820 | 11 / 11 | 10 / 11 | 10 / 10 | 10 | D7S820 | 3,6587 | 0,7806 |
| D8S1179 | 11 / 11 | 11 / 13 | 13 / 14 | 13 | D8S1179 | 1,5015 | 0,6002 |
| FGA | 23 / 27 | 25 / 27 | 25 / 25 | 25 | FGA | 6,7114 | 0,8703 |
| TH01 | 6 / 7 | 6 / 9 3 | 6 / 9 3 | 9 3 | TH01 | 2,7933 | 0,7364 |
| TPOX | 10 / 12 | 11 / 12 | 11 / 11 | 11 | TPOX | 3,8023 | 0,7916 |
| VWA | 17 / 17 | 17 / 18 | 16 / 18 | 18 | VWA | 3,0303 | 0,7519 |
| Amelogenina | XX | XY | XY | | | | |

*AOP Alelo Obligado Paterno

** Índice de Paternidad

*** W - Probabilidad de Paternidad

Frecuencias de la población de la región ANDINA publicadas en Forensic Science International, 2003, 137: 67-73 y las de Hispánicos reportadas por la casa comercial APN/ED BIOSYSTEMS para los sistemas D2S1338 y D19S433

| | |
|---|--------------------|
| Índice Combinado de Paternidad: | 770.274.950,13 |
| Probabilidad de Paternidad (W _a): | 99,9999998701762 % |

FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA

CODIGO LABORATORIO: G7750



INTERPRETACION Y COMENTARIOS

En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS por lo que el señor CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA NO puede ser excluido como padre biológico de EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS.

De acuerdo a lo anterior y a las cifras de probabilidad de paternidad acumulada (Wa), el señor CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA NO se excluye como el padre biológico de EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS. Se encontró una probabilidad de paternidad de 99,9999998701762%. La ley 721 de 2001 exige que la probabilidad de paternidad sea superior al 99.9%.

La identificación de los comparecientes se realizó por medio de la verificación de los respectivos documentos de identidad, registro visual fotográfico y registro de huellas dactilares (índice y pulgar derechos). Así mismo se les informó el alcance y la finalidad del examen y se firmó la autorización para la toma de la muestra.

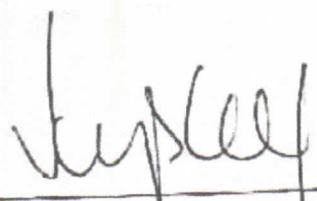
La metodología usada, consistió en la extracción de DNA de las muestras de sangre en soporte FTA (Procedimiento AB-P014 V3), amplificación de los sistemas STR's (D8S1179, D21S11, D7S820, CSFIPO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, VWA, TPOX, D18S51, D5S818, FGA) y Amelogenina, por medio de una técnica fluorocromomarcada empleando el kit IDENTIFILER de APPLIED BIOSYSTEMS (Procedimiento AB-P018 V6), para ser analizada en el equipo automatizado ABI PRISM 310 (Procedimiento AB-P020 V4) Esta tecnología se basa en una electroforesis capilar y posterior análisis con los programas GENESCAN y GENOTYPER y/o GENEMAPPER (Procedimiento AB-P027 V4).

Para asegurar la calidad se incluyeron blancos de extracción y controles positivos (línea celular 9947A, previamente tipificado por la casa comercial APPLIED BIOSYSTEMS) y negativos de amplificación, la asignación alélica se realizó empleando los marcadores alélicos y de peso requeridos para el kit IDENTIFILER. Esta institución realiza anualmente un ensayo de aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG).

NOTA: Los resultados solo están relacionados con los ítems ensayados.

Autorizado:


DAYANA SUAREZ M.Sc. Genética
Coordinador Laboratorio Biología Molecular


JENNY BLANCO M.Sc. Ciencias Biológicas (Ent. Genética)
Profesional Laboratorio (Revisión)

Este informe solo puede ser reproducido, sin excepción, con la debida autorización por escrito del laboratorio o de la autoridad competente

FIN DE INFORME

REGISTRO DE NACIMIENTO

87-11-07 55349

12657434

NOTARIA UNICA.....

LA VIRGINIA RISARA.DA.....

5145.

TORO.....

ZAPATA.....

CARLOS ECIVER.....

MASCULINO.....

X

07

NOVIEMBRE.....

1.987

COLOMBIA.....

RISARALDA.....

LA VIRGINIA.....

HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO.....

3 p.m

ACTA PARROQUIAL.....

ZAPATA VINASCO.....

MARIA GLADYS.....

26...

C.C.#42.023.841 LA VIRGINIA RDA.....

COLOMBIANA..... HOGAR.....

TORO RIVERA.....

ROBERTO ALBEIRO.....

31...

C.C.#10.192.837 LA VIRGINIA RDA.....

COLOMBIANO..... AGRICULTOR.....

C.C.#10.192.837 LA VIRGINIA RDA.....

Roberto Albeiro Toro Rivera

VDA.BAJO EL CEDRAL-SANUARIO RDA.....

ROBERTO ALBEIRO TORO RIVERA.

16

OCTUBRE.....

1.988

GERARDINA GOMEZ DE LA VIRGINIA (RDA.)

NOTARIA UNICA



ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL NOTARIO ÚNICO DE LA VIRGINIA RDA
CERTIFICA

Que la presente partida es fiel copia tomada del libro de NACIMIENTOS que se lleva en esta Notaria. Que el suscrito ha tenido a la vista VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y VIGENCIA PERMANENTE

La Virginia - Rda.

10 ENE 2017

Helmer Augusto Lopez Gutierrez
Notario Unico



Las copias de los Registros Civiles tienen validez permanente, en virtud del Decreto 2189 de Agosto 1° de 1983



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicador de Serial 59365923

NUIP 1016745297



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 17 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 4 D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido VELASQUEZ Segundo Apellido VARGAS

Nombre(s) EVAN SAMUEL

Fecha de nacimiento Año 2018 Mes JUL Día 20 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
14786731-9

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos VARGAS CHIPATECUA YEIMI ALEJANDRA

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 1010081906 de BOGOTA.D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 1010201079 de BOGOTA.D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE

Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 1010201079 de BOGOTA.D.C. Firma Juan Velasquez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Año 2018 Mes JUL Día 30

Nombre y firma del funcionario que autoriza CARLOS ABEL TORO ORTIZ

Reconocimiento paterno Juan Velasquez VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento CARLOS ABEL TORO ORTIZ

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO 123 FOLIO 31.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



DIEGO ALEXANDER CHAPARRO
PLAZAS

NOTARIO DIECISIETE (17) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REGISTRO CIVIL: El presente registro, es copia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil.

Dado en Bogotá D.C. de fecha: 13 NOV 2020

A Solicitud De:
C.C.:
Con destino A:

DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS
NOTARIO DIECISIETE (17) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Bogotá D.C., 8 de julio de 2021

señor

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., (reparto).

Bogotá D.C.

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho presentar la siguiente demanda.

DEMANDANTE : **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA C.C 1087548811**

DEMANDADO :i) **Menor de edad EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** representado por su progenitora; **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906.**

ii) **VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de Ciudadanía: 1.010.201.079 de Bogotá D.C.**

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**

MEDIO DE CONTROL: **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

LUIS RENE PICO, varón, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la **CC No. 79.355.377** de Bogotá D.C., y Portador de la **T.P de Abogado Número 97.078** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado judicial, conforme al poder que se anexa, del señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA**, varón mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1´087.548.811**, como padre natural del menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** inscrito en el registro civil de nacimiento; por medio del presente escrito manifiesto al despacho, que instauró **Demanda VERBAL SUMARIA de PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** de que trata la legislación patria, PROCESOS DECLARATIVOS. TITULO I. VERBAL SUMARIO, Ley 1564 de 2012 del C. G. P., **DIRIGIDA EN CONTRA** del menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** representado por su progenitora; **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906** domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y contra ii) **VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de Ciudadanía: 1.010.201.079 de Bogotá D.C.**, quien aparece en el registro civil de nacimiento como el padre del menor.

Dicho medio de control se fundamenta en los siguientes:



IDENTIDAD DE LAS PARTES

DEMANDANTE: CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA, varón mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1´087.548.811**.

Menor: EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297 con registro civil de nacimiento, de la Registraduría auxiliar de Soacha Cundinamarca, mediante Inscripción del día 30 de julio de 2018.

DEMANDADA: EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297 representado por su progenitora; **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C.

VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de Ciudadanía: **1.010.201.079** de Bogotá D.C., **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906.**, quien según me ha informado el mi cliente, esta domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en el mismo domicilio de la madre del menor, al igual que el correo electrónico suministrado es el mismo de Yeimi Alejandra Vargas.

DOMICILIO DE LAS PARTES¹

DEMANDANTE: CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA, varón mayor de edad, domiciliado en la Calle 10 a Numero 29 b 56 torre 32 apartamento 504 Triunfo 1 Barrio Danubio en el municipio de Soacha (Cundinamarca)., correo electrónico yhtz@hotmail.com Teléfono: 3144402478.

Menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** en la Calle 54 C Número 100-24 Torre 3 apartamento 304 Torres de Porvenir en Bogotá D.C., el correo electrónico es igual al de su progenitora; barbrinapoles@yahoo.es.

DEMANDADA: EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297 representado por su progenitora; **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906.**, domiciliada en la Calle 54 C Número 100-24 Torre 3 apartamento 304 Torres de Porvenir en la ciudad de Bogotá D.C., según me informa la demandante, el correo electrónico de la demandada es barbrinapoles@yahoo.es

DEMANDADO: VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de Ciudadanía: **1.010.201.079** de Bogotá D.C., quien reside con **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906.**, según me

¹ los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C. G. del Proceso, en armonía con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.



ha informado mi cliente, bajo la gravedad del juramento, esta domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en el mismo domicilio de la madre del menor, al igual que el correo electrónico suministrado es el mismo de Yeimi Alejandra Vargas., en la Calle 54 C Número 100-24 Torre 3 apartamento 304 Torres de Porvenir en la ciudad de Bogotá D.C., según me informa la demandante, el correo electrónico de la demandada es barbrinapoles@yahoo.es

Le sirven de sustento a los pedimentos, los hechos que, consigo en la presente, lo cuales se transcriben a continuación

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA** conoció a la señora, **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA** identificada con la C.C. 10100081906 el día 20 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Mi poderdante y la señora **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA** compartían momentos de compañía y se veían periódicamente una o dos veces cada mes, esto es que la parte demandante y la demandada, nunca hicieron vida conyugal.

TERCERO: Mi poderdante reside en el municipio de Soacha Cundinamarca al lado de su familia, nunca con la aquí demandada, quién reside en la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Los aquí demandante y la demandada tuvieron relaciones sexuales., en los momentos en que se frecuentaban.

QUINTO: Tiempo después dicha señora nunca volvió a buscar a mi cliente, abandonando su vista definitivamente, es cuando nació el menor hijo **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS** como claramente se desprende de los hechos anteriormente relacionados.

SEXTO: El mencionado hijo que dio a luz la señora **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA**, nacido mucho tiempo después de la fecha en que la madre abandonó a mi cliente, es hijo natural de mi poderdante, y éste lo reconoce como tal.

SEPTIMO: **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA**, no padece ninguna enfermedad mental, ni física que le impida estar en comunidad al cuidado, atención y compañía de su menor hijo.

OCTAVO: Mi cliente el señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA**, se enteró de que el menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS**, era su hijo, mediante comunicación efectuada al aquí demandante del



informe de ADN, con fecha de entrega al 28 de febrero de 2020., por parte de la FUNDACIÓN: **ARTHUR STANELY GUILLOW**.

NOVENO: El Informe de la fundación **ARTHUR STANLEY GILLOW**, que se anexa, dictaminó como resultado **PATERNIDAD PROBABLE del 99.999999999999 por ciento**.

DECIMO: La señora **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA** ha manifestado tener inconveniente en admitir el conocimiento de la paternidad legítima formulada por mi patrocinado, mucho menos permitirle ver a su hijo y compartir con él como padre a través de esta demanda, razón por la cual se invoca.

DECIMO PRIMERO: El Poder para el presente litigio, en representación del demandante, no se ha presentado ante notario público.

DECIMO SEGUNDO: El menor tanto como mi cliente, tienen derecho al desarrollo de su personalidad, a tener una crianza saludable, a compartir esa vida afectiva y familiar con su padre, una vez sea reconocido como tal mi cliente.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P., sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que mediante sentencia se declare que el hijo **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297**, es hijo natural del aquí demandante **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA** concebido por la señora **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA** nacido en la ciudad de Bogotá D.C., inscrito en el registro civil de nacimiento, el día 30 del mes de Julio del año 2018, anotado en el libro de varios De la Notaria 17 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se ordene la inscripción de la correspondiente providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual se libran los oficios pertinentes con los insertos del caso.

TERCERO: Ordenar a la Registraduría del estado civil de Bogotá D.C., y a la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá D.C., inscribir al menor **CON** el apellido de mi cliente, en el registro civil de nacimiento del menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297**.

CUARTO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS** es hijo natural del señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA** se ordene su inscripción en



el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

QUINTO: Que se reglamente, de manera definitiva, las visitas que ha de efectuar mi mandante, Señor **CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA**, a su hijo menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS** estipulando los días y horas y demás circunstancias anexas a ellas.

SEXTO: Que se reglamente, de manera definitiva, las cuotas alimentarias gastos a cargo de los padres.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

CAUSAL

Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, en la presente demanda.², impidiendo el desarrollo de personalidad del infante, la comunión de vida en familia de padre y menor hijo³.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como medio de prueba las siguientes, con el valor probatorio que les asigna la ley:

PRUEBA BIOLÓGICA:

PRIMERO: Allego Informe Genético de prueba biológica, informe de la Fundación **ARTHUR STANELY GUILLOW**⁴. (2 folios).

DOCUMENTALES

- i) Certificado de inscripción del Registro Civil del menor.
- ii) Información del menor en la Registraduría Nacional del estado Civil.
- iii) Cédula de Ciudadanía del demandante.
- iv) Registro Civil de Nacimiento del demandante.

PRUEBA PERICIAL

PRIMERO: Sírvase ordenar al I. C. B. F. la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al menor como a los inscritos como padre, de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del C.G.P. y de la Ley 721 de 2001.

² Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995, y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su [Sentencia 11001311001420050007801 del 24 de abril del 2012](#).

³ numeral 1º del artículo 386 del C. G. del Proceso.

⁴ Av. Calle 100 N° 11 B – 04. Bogotá. (+57 1) 214 66 38 E mail: contactenos@fundaciongillow.org



SEGUNDO: Sírvase ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al menor como a los inscritos como padre, de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del C.G.P. y de la Ley 721 de 2001.

ANEXOS

1.- Por enviarse por medio digital la presente demanda, se adjunta copia de la demanda para el archivo, con sus anexos para el traslado y para el defensor de familia.

2.- Allego en formato PDF, escaneado, cotejo de envío de la presente demanda por correo electrónico a los demandados, conforme lo ordena: inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”)

3º.- Memorial Poder⁵. (2 folios).

INTERROGATORIO OFICIOSO DE PARTE:

Sírvase recibir declaración de parte a la demandada, señora **YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA**, conforme al interrogatorio que en sobre cerrado allegaré oportunamente a esta demanda de manera verbal formularé en audiencia., a quién se le citará en las direcciones y correo señalado en el acápite de domicilio de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Sustantivos:

Artículos 14, 72 del CÓDIGO CIVIL; Ley 721 de 2001 (Modificada por la Ley 1564 de 2012), Arts.82 al 84 al 373, Art 386 del C.G.P.

Artículo 5, 44 Constitución Política, artículo 253, 256, 288, 305, 306, 307, 310, 311 del Código Civil., Artículo 69 y subsiguiente, Artículos 75 y subsiguiente y Artículos 133 a 159 del Decreto 2737 de 1989 Convención sobre los Derechos del Niño - Ley 12 del 22 de enero de 1991 “Artículo 18., artículo 390 del Código General del proceso, arts. 1, 2 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas que les sean concordantes.

JURISPRUDENCIA

Al respecto, conviene recordar que, en vigencia del artículo 3º de la Ley 75 de 1968, la H. Corte Constitucional señaló, cuando revisó la constitucionalidad de dicha disposición, lo siguiente:

⁵ artículo 74 del C. G. del Proceso o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, indicándose la dirección de correo electrónico del suscrito abogado acorde al Registro Nacional de Abogados.



“...hasta la Ley 75 de 1968, el hijo de mujer casada no podía impugnar la presunción de paternidad legítima y a partir de este año, la única causal que puede invocar es la del artículo 3º de esa misma ley, esto es, **cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal.**(resaltado es mío.

“...la Corte Constitucional encuentra que la actual regulación no es compatible con la Constitución puesto que desconoce principios y derechos constitucionales. De un lado, esta regulación viola el núcleo esencial del derecho del hijo a reclamar su verdadera filiación, puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad”

“...la expresión acusada es en sí misma constitucional, por lo cual no procede retirarla del mundo jurídico. La Corte la mantendrá entonces dentro del ordenamiento legal, pues la inconstitucionalidad no reside en que la expresión vulnere la Carta sino en que ella constituye la única causal con la que cuenta actualmente el hijo para impugnar la presunción de paternidad, con lo cual se viola el principio de igualdad y su derecho constitucional a reclamar una filiación verdadera.”

“Por ello, de otro lado, la Corte no puede simplemente declarar exequible [...] esa causal, sin abrir al hijo de mujer casada otras posibilidades para reclamar su filiación verdadera [...]. Por consiguiente, la única alternativa que se abre a la Corte es declarar que la expresión acusada es constitucional, siempre y cuando se entienda que el hijo de mujer casada también cuenta con otras posibilidades para reclamar su filiación verdadera, y con otras causales para impugnar la presunción legal de paternidad.”

“¿Cuáles son las otras causales y las otras posibilidades con que cuenta el hijo para establecer su filiación verdadera?”

“...la Corte considera que la única decisión razonable a ser tomada en este caso específico es formular una sentencia integradora que, con fundamento en las actuales disposiciones legales, permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación de la impugnación de la paternidad.”

“Por ello, esta sentencia extiende al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y en el artículo 5 de la Ley 95 de 1890. Esto significa que **el hijo también podrá impugnar la presunción de paternidad si demuestra que durante los diez meses anteriores al parto, el marido no hizo vida conyugal con su mujer (art. 5 de la Ley 95 de 1890) o estuvo en imposibilidad física de acceder a ella (art. 214 C.C).** Igualmente, **en caso de demostrarse el adulterio de la mujer durante la época en que se presume ocurrida la concepción, el hijo podrá ejercer la acción de impugnación y se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que el marido no es el padre (art. 215 C.C)” (se resalta) (Sentencia C-109 de 15 de marzo de 1995, M.P.: doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).**

Significa lo anterior que el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, normatividad aplicable ultra activamente, por encontrarse vigente para la época en la que se



presentó la demanda⁶, establecía que el hijo matrimonial podía impugnar la paternidad cuando su nacimiento se hubiese verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal y, con posterioridad a la emisión de la sentencia integradora transcrita, también podía alegar que durante los diez meses anteriores al parto, el esposo no hizo vida conyugal con su progenitora o que estuvo en imposibilidad física de acceder a ella, lo mismo que por el adulterio de la mujer durante la época en la que, de conformidad con el artículo 92 del C.C., se presume ocurrió la concepción.

Sobre el particular, ha puesto de presente la jurisprudencia:

“1. No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, sino (sic) es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.”

“Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.”

“No en vano, se ha dicho que el ‘rastreo genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando ‘relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza’ (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).

“2. El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%.

“3. Asimismo, en aquellos eventos gobernados por la Ley 45 de 1936 y sus modificaciones, es claro que tan contundente resultado puede servir de derrotero para dar por establecida la presunción de paternidad prevista en el numeral 4º del artículo 4º ibídem (modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968), como que **de ella se infiere, razonablemente, la existencia de relaciones sexuales para la época en que pudo ocurrir la concepción.”**

⁶ En relación con el fenómeno de la ultraactividad de las leyes, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 17 de septiembre de 2002, con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA, dijo lo siguiente: “La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta (sic) íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio ‘Tempus regit actus’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad (sic) de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”.



“Conforme se ha explicado, ese tipo de análisis científico, ‘como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes’ (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2001, Exp. No. 6715); o que **‘la prueba de ADN...constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente supone el ayuntamiento de aquellos o, cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción humana asistida’** (Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004, Exp. No. 8088).

“En otro caso, se destacó que el alto grado de probabilidad arrojado por el examen de ADN ‘sólo se explicaría razonablemente por el acceso carnal alegado como soporte de las pretensiones...’ y que **‘la prueba genética practicada... permite inferir que hubo relaciones sexuales, pues en el contexto de los hechos no hay otra explicación probable para que la impronta genética del padre aparezca en la demandante...’** (Sent. Cas. Civ. de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 85230-3189-001-1998-00316-01).

En esa misma línea se ha precisado que “...cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagrada en el artículo 6°, numeral 4° de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo” (Sent. Cas. Civ. de 1° de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01),

“Todo lo cual permitió señalar recientemente cómo **‘la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6°, numeral 4° de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso’** (Sent. Cas. Civ. de 30 de abril de 2008, Exp. No. 68001-3110-004-2003-00666-01)” (se resalta) (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

Vale decir, los días de la vacancia judicial⁷

COMPETENCIA: De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 del C.G.P. y la vecindad de la demandada y residencia del menor, es usted., señor juez, competente para conocer de este proceso.

⁷ **Artículo 1° de la Ley 31 de 1971.** El artículo 20 del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

a) Los días **domingos y festivos**, cívicos o religiosos, que determina la ley y **los de la Semana Santa**.

b) Los días comprendidos entre **el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive**, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales (se resalta).



NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA, varón mayor de edad, domiciliado en la Calle 10 a Numero 29 b 56 torre 32 apartamento 504 Triunfo 1 Barrio Danubio en el municipio de Soacha (Cundinamarca)., correo electrónico yhtz@hotmail.com Teléfono: 3144402478.

Menor **EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297** en la Calle 54 C Número 100-24 Torre 3 apartamento 304 Torres de Porvenir en Bogotá D.C., el correo electrónico es igual al de su progenitora; barbrinapoles@yahoo.es

DEMANDADA: YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR EVAN SAMUEL VELASQUEZ VARGAS NUIP 1016745297, domiciliada en la Calle 54 C Número 100-24 Torre 3 apartamento 304 Torres de Porvenir en la ciudad de Bogotá D.C., se ACLARA QUE el correo electrónico, de la señora es barbrinapoles@yahoo.es, conforme me informara el poderdante CARLOS ECDIVER TORO ZAPATA., como evidencia tengo el testimonio del demandante, quién bajo la gravedad del juramento me ha informado que es el correo electrónico.

DEMANDADO: VELASQUEZ RUIZ JUAN JOSE Cedula de Ciudadanía: 1.010.201.079 de Bogotá D.C., YEIMI ALEJANDRA VARGAS CHIPATECUA C.C. 10100081906., quien según me ha informado el mi cliente, esta domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en el mismo domicilio de la madre del menor, al igual que el correo electrónico suministrado es el mismo de Yeimi Alejandra Vargas.

Al apoderado del demandante:

Carrera 7 Número 23 – 56 oficina 209 – Edificio: “Terraza Pasteur”, Barrio “Las Nieves” Bogotá D.C., Teléfono: 3143558160
Correo: pico.rene@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS RENE PICO
C.C. No. 79.355.377 de Bogotá D.C.
T.P. No. 97.078 del Consejo Superior de la Judicatura.